



# EL DERECHO

Diario de Jurisprudencia y Doctrina

Director:  
Carlos Raúl Sanz  
Consejo de Redacción:  
José María Medrano  
Fernando M. Bosch  
Guillermo Yacobucci

10 de diciembre - Día Universal de los Derechos Humanos

## El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

por ROLANDO E. GIALDINO

**Sumario:** INTRODUCCIÓN. — I. LOCUS STANDI IN JUDICIO DE LOS INDIVIDUOS. — II. ECONOMÍA PROCESAL. — III. REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. EFECTOS. — IV. PRUEBA. — V. OTROS ASPECTOS. — VI. OMISIONES. — VII. CONCLUSIONES.

### Introducción

El 2001 ha sido un año de novedades relevantes en el panorama del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esto es así pues, en su transcurso, entraron en vigor los nuevos reglamentos de la Comisión y de la Corte interamericanas de Derechos Humanos (en adelante, Comisión y Corte). Hemos estudiado el primero de los instrumentos mencionados en una reciente oportunidad, desde esta misma revista. Corresponde, por ende, que el objeto de la presente investigación resida en el segundo<sup>(1)</sup>.

El NR se inscribe, con claridad, en la tendencia hacia el fortalecimiento del sistema. En buena medida, lo que señaláramos respecto del proceso que condujo al nuevo Reglamento de la Comisión, en el trabajo citado, es extensible al instrumento *sub examine*. Numerosos esfuerzos, iniciativas, reflexiones, estudios, reuniones y seminarios, precedieron al NR, de lo cual dan cuenta los diversos documentos publicados y recordados en los dos tomos de la obra *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, de reciente aparición<sup>(2)</sup>.

Sumóse a ello, por apuntar al plano estrictamente institucional, la resolución dictada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su sesión del 5 de junio de 2000 (Windsor, Canadá): *Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento*. Este documento recomendó a la Corte que, en el marco de las normas que regulan sus competencias y "de su autonomía reglamentaria establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que se refiere a los procedimientos seguidos en la tramitación de casos individuales", considerara la posibilidad de introducir y desarrollar medidas sobre

distintos aspectos, que señalaremos en el curso de esta contribución<sup>(3)</sup>.

Es de apuntar que el NR entró en vigor el 1 de junio de 2001 (art. 66), y que la Corte, mediante la *Resolución sobre Disposiciones Transitorias*, del 13 de marzo de 2001, decidió que (i) los casos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del NR continuarán tramitándose de acuerdo con las normas del AR, hasta tanto culmine la etapa procesal en la que se hallan; y (ii) que las presuntas víctimas participarán en la etapa que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del NR, de conformidad con el art. 23 de éste<sup>(4)</sup>.

Nuestro estudio se centrará en el *locus standi in iudicio* de los individuos (I), los aspectos que atañen al principio de economía procesal (II), los requisitos de la contestación de la demanda (III), la prueba (IV) y otros temas procesales (V). Finalmente, será el turno de señalar determinadas omisiones (VI) y formular algunas conclusiones (VII).

Previo a todo ello, no huelga acotar que el quehacer de la Corte se ve seriamente mortificado por la insuficiencia presupuestaria que ésta padece<sup>(5)</sup>. Más aún, la nueva imprenta que ha puesto el Reglamento de la Comisión de 2000, en cuanto a la regla del sometimiento de casos ante la Corte, da sobre aviso, con evidencia, del próximo y seguro incremento de tareas del tribunal en materia contenciosa. La necesidad de escuchar y tramitar los alegatos de "tres partes" (v. I), también agregará lo propio. Es menester, en consecuencia, que la OEA y los Estados Miembros acompañen los progresos realizados por vía de los nuevos reglamentos de las dos instituciones mencionadas, dispensando a éstas los medios necesarios para el cabal cumplimiento de funciones tan elevadas como lo son los bienes que deben tutelar.

### I. Locus standi in iudicio de los individuos

Es sabido que los únicos legitimados para someter un caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte son los Esta-

(3) AG/RTES. 1701 (XXX-O/00), 5-6-2000, punto resolutivo 7. La citada autonomía surge del art. 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención); v. asimismo, art. 25.1 y 3 del Estatuto de la Corte.

(4) En *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. II, pág. 661.

(5) V. VENTURA-ROBLES, MANUEL E., *El compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano: El caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en "El Sistema...", cit. nota 5, t. I, pág. 265.

dos Partes y la Comisión, y que, previo a ello, es necesario que sean agotados los procedimientos ante esta última (Convención, art. 61.1 y 2).

Empero, la negación a la víctima (o al peticionario) del aludido *ius standi* no implica, necesariamente, que ésta se vea privada de toda intervención en lo que es "su caso" (*locus standi in iudicio*), bien que iniciado por alguno de los legitimados para hacerlo.

Con tal orientación, los primeros pasos tendientes a la participación de la víctima o de sus representantes en el proceso ante la Corte, "moderados, quizás tímidos, pero inequívocos", fueron dados por el Reglamento de ésta de 1991<sup>(6)</sup>. Por un lado, autorizó a los delegados de la Comisión a hacerse "asistir" por "cualesquiera personas de su elección" (art. 22.1); y, si la designación recaía en abogados representantes designados por el denunciante individual, la presunta víctima o los familiares de ésta, ello debía ser comunicado a la Corte (art. 22.2). Por el otro, previó la intervención autónoma de las personas mentadas en el art. 22.2 cit., a fin de que "presenten alegatos en relación con la aplicación del art. 63.1 de la Convención", aun cuando la posibilidad quedaba librada a la discreción de la Corte ("La Corte podrá invitar..." -art. 44.2). Finalmente, dichas personas debían ser oídas en los supuestos en que se planteara un desistimiento o una solución amistosa (art. 43.1 y 2). Así, aunque de manera estrecha, se abrieron las puertas para la intervención de las víctimas en la etapa de "reparaciones", y en los dos aludidos incidentes. Por cierto, esto era el resultado de algunas prácticas procedentes de la Comisión, aceptadas por la Corte, y de otras que adicionó esta última. En "Godínez Cruz", de enero de 1989, p.e.j., el tribunal dio oportunidad a los familiares de presentar sus argumentos sobre reparaciones en forma independiente de la Comisión: por primera vez, los abogados de las familias pudieron dirigirse en forma directa a la Corte, sin necesidad de obtener el permiso previo de la Comisión<sup>(7)</sup>.

Años más tarde, se produjo lo que, para A. A. CANÇADO TRINDADE, constituyó un verdadero "divisor de aguas": en la audiencia pública celebrada por la Corte el 27 de enero de 1996, en el caso "El Amparo", uno de los jueces, al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en la etapa de reparaciones no podía haber dudas de que los representantes de las víctimas eran "la verdadera parte demandante", en un determinado momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a aquéllos, los representantes de las víctimas (y no a los delegados de la Comisión o a los agentes del Gobierno), quienes presentaron sus respuestas. Poco después de esta memorable audiencia, los

(6) NIKKEN, PEDRO, *Perfeccionar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sin Reformar al Pacto de San José*, en "El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" (Juan E. Méndez y Francisco Cox, eds.), San José, IIDH, 1998, pág. 36.

(7) MENDEZ, JUAN E., *La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", San José, Nieto Navia, 1994, págs. 324/326, que señala otros antecedentes del Reglamento de la Corte de 1991.

## CONTENIDO

### DOCTRINA

El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por Rolando E. Gialdino .....	1
Los Derechos Humanos y su protección internacional (La vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en épocas de crisis), por Eduardo Pablo Jiménez .....	4
Convención sobre los Derechos del Niño y Adopción Internacional: Inconveniencia de la Reserva de la República Argentina y del art. 315 del cód. civil, por Esteban Caride, Florencia Nallar, Jorge H. Navarro Quantin y Esteban Szucs (Continuará en el próximo diario del 11 de diciembre de 2002) .....	7

### JURISPRUDENCIA

TRABAJO	
Trabajo: Intereses: tasa; facultad judicial (CNTrab., sala VIII, junio 28-2002) .....	8

representantes de las víctimas presentaron dos escritos a la Corte<sup>(8)</sup>.

Estos antecedentes, entre otros, abonaron el suelo del que brotaría el Reglamento de la Corte de 1996, que entró en vigencia el 1° de enero del año siguiente: "En la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma" (art. 23)<sup>(9)</sup>. Además, la Corte podía autorizar la intervención en los debates del denunciante original o los representantes de las víctimas o sus familiares que asistieran a la Comisión, a "propuesta" de ésta (art. 41.2).

Empero, fuera de la etapa de reparaciones, y las incidencias relativas a los desistimientos y arreglos amistosos, la actividad procesal del representante de la víctima era indirecta y subordinada a la Comisión. En otras palabras, persistía, en gran medida, la descripción que formulaba J. E. MÉNDEZ respecto del Reglamento de 1991. Desde el punto de vista de dichos representantes, cada argumento jurídico, cada sugerencia de un medio de prueba, cada presentación de un hecho que pudiera ser relevante para la causa, implicaba un doble trabajo: persuadir primero a la Comisión (o a su delegación) tanto de su mérito jurídico como de su conveniencia política, y luego presentarlo de la manera más convincente a la Corte. Se producía, de esta forma, un desgaste innecesario de energías que podían utilizarse mejor en la construcción de un *record* probatorio y de argumentaciones teóricas directamente ante la Corte<sup>(10)</sup>. Esta situación no dejó de levantar, en algunas oportunidades, grados fuertes de tensión, pues la Comisión, "naturalmente", podía tener puntos de vista diferentes de los de los representantes<sup>(11)</sup>. Al fin y al cabo, la Comisión terminaba informada de una suerte de hibridez: órgano imparcial y neutro durante el procedimiento que se desarrollaba en su seno, por un lado, y órgano-parte ante la Corte, responsable de representar los intereses de las víctimas, por el otro. La tendencia hacia una mayor legitimación activa de los individuos, en consecuencia, no cesó de fluir.

Es así que, sobre la base de diversos antecedentes provenientes de variadas fuentes, la Asamblea General de la OEA, en la ya citada resolución de junio de 2000, recomendó a la Corte que considerara la posibilidad de "Permitir la participación directa de la víctima, en calidad de parte, en los procedimientos seguidos, a partir del momento en que el caso es sometido a su competencia, teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos (*locus standi*)" (punto resolutivo 7.a).

Llegamos, de esta manera, a la novedad más trascendente del NR, esto es, su art. 23.1: "Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas<sup>(12)</sup>, sus familiares<sup>(13)</sup> o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso" (las itálicas son nuestras)<sup>(14)</sup>.

De tal suerte, a partir de que le sea notificada la demanda, la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, dispondrán de un plazo de 30 días para presentar "autónomamente" a la Corte "sus solicitudes, argumentos y pruebas" (NR, art. 35.4; asimismo: art. 43.4). Los nombrados, también podrán: presentar alega-

tos sobre las excepciones preliminares y ofrecer prueba al respecto (arts. 36.4 y 43.4)<sup>(15)</sup>; solicitar medidas provisionales (art. 25.1)<sup>(16)</sup>; hacer uso de la palabra en las audiencias, para lo cual se observará lo estipulado en el art. 23 (art. 40.2); interrogar a los testigos, peritos y toda otra persona que la Corte decida oír (art. 41.2)... A fin de guardar correspondencia con este nuevo *locus standi* en *judicio*, los nombrados han sido incluidos en diversas normas: art. 37.1 (comunicación de la contestación de la demanda); art. 42.1.d (el acta de la audiencia contendrá sus declaraciones); 42.2 (recibirán copia de la transcripción de la audiencia a fin de que, bajo el control del Secretario, puedan corregir los errores de transcripción); 42.4 (les será enviada copia del acta)... En breve, tal como reza el art. 2.23, la expresión "partes en el caso" significa "la víctima o la presunta víctima", además del Estado, y "sólo procesalmente, la Comisión".

Con este hito, "queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y sólo procesalmente, la CIDH". De tal manera, en el proceso podrán "existir, o coexistir, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales), como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la CIDH, como órgano de supervisión de la Convención, y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado". Claro está que los "alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares) deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados)"<sup>(17)</sup>. La reforma, en suma, ha instrumentado la esperada liberación de las "capacidades creativas" tanto de la Comisión como de los representantes de las víctimas, permitiéndose a uno y otros contribuir más eficazmente a la labor de la Corte<sup>(18)</sup>.

## II Economía procesal

El NR ha dado algunos pasos en aras de acelerar el curso del proceso. Así, el plazo de "cuatro meses" del que gozaba el demandado para contestar (por escrito) la demanda, siguientes a la notificación de ésta (AR, art. 37), ha sido reducido a "dos meses" (art. 37.1).

En cuanto a dicha contestación, se yuxtaponen otra mudanza, al margen de la que trataremos en el punto siguiente: las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el aludido escrito de respuesta (NR, art. 36.1), y no, como ocurría anteriormente, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (AR, art. 36.1). No se trata, por ende, de un acortamiento del plazo; sí de una aplicación del principio de concentración procesal, tributario de la citada economía.

El carácter no necesario de la celebración de una audiencia especial para las excepciones preliminares se ha visto subrayado. Anteriormente, este acto tenía lugar si la Corte lo consideraba "pertinente" (arts. 36.5); ahora, cuando lo considere "indispensable" (art. 36.5). Celebrada, en su caso, la audiencia, la Corte decidirá sobre las mentadas excepciones, agrega esta última norma, reiterando con ello a la primeramente citada.

Empero, el NR advierte que la Corte podrá resolver en "una sola sentencia" las excepciones preliminares y el fondo del caso, "en función del principio de economía procesal" (art. 36.6). El AR no registraba una norma semejante. A su turno, el Reglamento de 1991 expresaba que la Corte, después de haber celebrado, si lo consideraba pertinente, una audiencia, "decidirá sobre las excepciones preliminares u ordenará que sean resueltas junto con la cuestión de fondo" (art. 31.6). Cabe preguntarse, por ende: ¿el nuevo art. 36.6, al puntualizar las razones de la aludida reserva, es de alcances menores que el art. 31.6 del Reglamento de 1991?<sup>(19)</sup> Desde otra perspectiva: ¿comprenderá todas las hipótesis con base en las cuales, en algunas oportuni-

dades, la Corte reservó el pronunciamiento sobre una excepción preliminar relativa al no agotamiento de los recursos internos, para ser tratada con la cuestión de fondo? Llamados casos *hondureños* parecieran haber atendido otras cuestiones que la sola economía procesal<sup>(20)</sup>. La doctrina, en todo caso, preveía un abanico de supuestos más abierto<sup>(21)</sup>.

No obstante el silencio del NR, parece indudable que aplicación del art. 36.6 del NR dará lugar a un expreso motivado pronunciamiento de la Corte. La decisión de reservar una excepción preliminar para ser tratada con fondo del asunto, dado su "carácter excepcional, siempre debería estar fundada en sólidos argumentos jurídicos"<sup>(22)</sup>.

## III Requisitos de la contestación de la demanda. Efectos

Los requisitos de la contestación de la demanda nunca sentaron plaza en los reglamentos de la Corte.

Por lo contrario, sí lo han hecho en el NR, aunque sólo en un aspecto, bien que de importancia. En efecto, según el art. 37.2, el demandado, en la mentada contestación "deberá declarar... si acepta los hechos y las pretensiones: si los contradice, y la Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente contestadas". Análogos efectos se seguirán, cabe entender de la falta de contestación. Por lo demás, tal como ya enunciaba el AR (art. 27.2), cuando una parte se apere tardíamente, tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre (NR, art. 27.2)<sup>(23)</sup>.

No puede hablarse de una verdadera innovación si atiende a que ya la jurisprudencia había puntualizado que "la incomparecencia del accionado, la ausencia de negación, o el responde evasivo, de los hechos relatados en la demanda, como de los documentos anexados, produce efectos jurídicos; y tal actitud es factible de interpretar a favor de la contraria, y en desmedro de quien actúa de ese modo"<sup>(24)</sup>. Con todo, se trata ahora de una inserción en el plano del Reglamento, y que junto a los "hechos" ha incluido a las "pretensiones".

En tal sentido, es oportuno observar que el NR ha dado más precisión al contenido del escrito de demanda, que expresará: "las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); ...[la exposición de los hechos..." (art. 33.1).

Sí quizás resulte censurable que el precepto omita to pautar, siquiera orientativa, de las circunstancias bajo las cuales la Corte juzgará producida o no la indicada aceptación, máxime cuando todo indica que la falta de negación expresa de hechos y pretensiones no produce efectos automáticos de aceptación ("la Corte podrá..."). Con sus pro y sus meros, la Corte había expresado en *Velásquez Rodríguez*: "el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial"<sup>(25)</sup>.

## IV Prueba

Es sabido que uno de los puntos que ha venido levantando, desde hace tiempo, crespos ríos de tinta, es el q

(8) CANÇADO TRINDADE, ANTÔNIO AUGUSTO (relator; Presidente de la Corte), *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, en "El Sistema...", cit. nota 5, t. II, págs. 22/23.

(9) "La nueva decisión reglamentaria se produjo con una forma un tanto oblicua, porque se refirió a los representantes de las víctimas en vez de hacerlo a ésta..."; GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *Las Reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, en "El Sistema...", cit. nota 5, t. I, pág. 137.

(10) MÉNDEZ, J. E., cit. nota 8, pág. 327.

(11) V. SALVIOLI, FABIÁN OMAR, *Derechos, Acceso y Rol de las Víctimas*, en "El Futuro del Sistema...", cit. nota 7, pág. 328 y sigtes.

(12) Esto es: la persona de la cual "se alega" que han sido violados los derechos protegidos en la Convención -NR, art. 2.30. Víctima, por lo contrario, significa la persona cuyos derechos "han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte" -idem, art. 2.31. Para el AR, "víctima" tenía el significado que el NR concede a la "presunta víctima", art. 2.3.

(13) "Familiares" significa los "familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso" -NR, art. 2.15.

(14) Y agrega: "2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. 3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente".

(15) Consideramos un *lapsus calami* que el citado art. 43.4 remita al inc. 5° y no al inc. 4° del art. 36.

(16) Lo cual registraba antecedentes bajo el AR -v. CANÇADO TRINDADE, A. A., *Bases...*, cit. nota 9, pág. 43.

(17) CANÇADO TRINDADE, A. A., *Bases...*, cit. nota 9, págs. 29/30 y nota 31.

(18) V. MÉNDEZ, J. E., cit. nota 8, págs. 329/330.

(19) En su comentario al citado art. 31.6, HITTERS, JUAN CARLOS expresa que la Corte goza de la potestad de resolver inmediatamente el incidente sobre excepciones preliminares, o diferirlo para la sentencia final, "según lo crea conveniente". *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1993, t. II, pág. 491.

(20) "Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares", senten del 26-6-1987, Serie C N° 1, párr. 95; "Fairén Garbí y Solís Corra Excepciones Preliminares", idem, Serie C N° 1, párr. 94; y "Godí Cruz, Excepciones Preliminares", idem, Serie C N° 3, párr. 97.

(21) V. REINA, ANA MARÍA, *Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de derechos humanos*, en "La Corte y el Sistema", cit. nota 8, pág. 430.

(22) "Genie Lacayo", resolución del 18-5-1995, voto disidente juez A. A. Cançado Trindade, *International Human Rights Report* 1996, vol. 3, n° 2, págs. 397, 403, párr. 13.

(23) El NR también reitera que cuando una parte no comparecer se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el procedimiento hasta su finalización, art. 27.1; AR., art. 27.1.

(24) HITTERS, J. C., cit. nota 20, t. II, pág. 486.

(25) Sentencia del 29-7-1988, Serie C N° 4, párr. 138, la itálica nuestra. El art. 42 del nuevo Reglamento de la Comisión (2000) dispone: "Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición con partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria" (la itálica es nuestra). Al respecto, v. GHALDINO, R. E., *El nuevo Reglamento de la Comisión...*, nota 1, II, 3.1.2.

llamaríamos "doble empleo", expresión por la cual intentamos significar, críticamente, la superposición de actividades de la Comisión y de la Corte. Dos son las áreas problemáticas: la producción y evaluación de la prueba, y el examen de las condiciones de admisibilidad de las peticiones.

Al respecto, la ya citada Resolución de la Asamblea General de la OEA, del 5 de junio de 2000, recomendó a la Corte que considerara la posibilidad de "desarrollar disposiciones reglamentarias que prevengan la duplicación de procedimientos, en los casos sometidos a su conocimiento, en particular la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza entre la Corte y la Comisión" (punto resolutivo 7.b).

Y bien, a uno de los temas aludidos dos párrafos antes atiene el NR, por intermedio del art. 43.2: "Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas".

Aun cuando la primera parte de la norma transcripta no aporta mayores novedades, desde el momento en que la práctica previa de la Comisión consistía en adjuntar a la demanda las pruebas que consideraba relevantes y que habían sido rendidas ante aquella, sí lo hace el pasaje final. En efecto, al mencionar la posibilidad de que la Corte ordene la repetición de pruebas, "podría interpretarse, a contrario sensu, como estableciendo que en todos los demás casos dicha prueba tendría validez"<sup>(26)</sup>.

En este orden de ideas, A. A. CANÇADO TRINDADE advierte que nos hallamos ante una innovación por la que se pretende evitar "la repetición de actos procesales", con miras a aligerar el proceso y economizar sus costos<sup>(27)</sup>. Al respecto, S. ALBANESE señala que cuando tuviere lugar la repetición, se deberá fundamentar suficientemente, atento a la pérdida de tiempo que ello entraña<sup>(28)</sup>.

Ahora bien, una forma de lograr la complementariedad y coordinación de ambos órganos es, por cierto, no incurrir en la duplicación de procedimientos. La Comisión, entonces, debería "ser básicamente el órgano encargado de establecer los hechos, la prueba y adoptar una primera decisión; así la Corte evitaría actuar de nuevo en la práctica de pruebas para determinar los hechos, y se limitaría a revisar la decisión de la Comisión como tribunal de casación"<sup>(29)</sup>.

Mas, esto último hace ver que, en rigor, la temática en juego encierra, al menos, dos cuestiones. Por un lado, la "admisibilidad" de la prueba; por el otro, la "apreciación" de ésta. El citado art. 43.2 responde, con evidencia, a la primera. Mas, ¿lo hace también respecto de la segunda? Compartir una prueba (al no repetirla) es sustancialmente distinto de compartir su evaluación. La respuesta al interrogante ensayado resulta, entonces, de signo negativo, mayormente cuando es claro que todo el art. 44 se inscribe en la temática de la "admisibilidad" de la prueba, tal como lo señala su intitulado.

Luego, entendemos que el NR debió haber avanzado sobre la evaluación de la prueba, en el sentido de que la Corte debiera atenerse a la seguida por la Comisión, salvo supuestos de excepción, susceptibles de ser inscriptos, v. gr., en el ámbito de la arbitrariedad (apreciación carente de todo fundamento; omisión de prueba conducente y oportunamente ofrecida...). El Secretario General de la OEA, en un documento ya de 1996: *Hacia una nueva visión del sistema interamericano de derechos humanos*, había indicado: "La Corte podría considerar que la comprobación de los hechos por la CIDH tiene carácter dispositivo y no sería objeto de nuevo debate. Otra alternativa sería seguir la práctica de otros tribunales internacionales y considerar que la labor de determinación de los hechos por parte de la CIDH goza del privilegio de una presunción rebatible ante la Corte, y que sólo se podrán debatir los hechos nuevos o aquellos que modificaran conclusiones previas..."<sup>(30)</sup>.

(26) GONZÁLEZ, FELIPE; CHILLIER, GASTÓN, y CRUZ, MARÍA DO CARMO, *Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos 2000-2001*, International Human Rights Law Group, pág. 11; aunque agregan: "Habría que esperar la práctica ulterior de la Corte para determinar el alcance de ese tema" -idem.

(27) CANÇADO TRINDADE, A.A., *Bases...*, cit. nota 9, pág. 28.

(28) ALBANESE, SUSANA, *Evaluación y Fortalecimiento del Sistema Americano de Derechos Humanos*, en "Revista Argentina de Derecho Constitucional", 2001, 4, pág. 25.

(29) "Seminario sobre 'El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos', 2 al 4 de diciembre de 1996. Conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *El Futuro del Sistema...*, cit. nota 7, pág. 77.

(30) V. SALVIOLI, F. O., cit. nota 12, pág. 326, que comparte el criterio del citado Secretario General.

Varias voces se habían incorporado a esta liza, además de las anteriormente citadas. La Corte debería adoptar una presunción susceptible de prueba en contrario (*rebuttable presumption*) a favor de la comprobación de los hechos realizada por la Comisión —sostuvieron T. BUERGENTHAL y D. CASSELL—, supuesto que ambas partes hayan tenido la debida oportunidad de presentar su prueba y argumentos ante ésta, y dichas comprobaciones estuviesen fundadas razonablemente. Esta presunción, si bien no absoluta, descartaría un procedimiento probatorio *ex novo* ante la Corte, salvo que hubiese buenas razones para dudar de que la Comisión sea fiable en un caso determinado<sup>(31)</sup>. Los participantes de la "IV Reunión de Trabajo de Expertos sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" (febrero, 2000), a su turno, "afirmaron que cuando la prueba ante la Comisión ha sido producida contradictoriamente, de manera oportuna y con las debidas garantías, ésta no debería, en principio, producirse nuevamente ante la Corte. En tal supuesto, se produce una inversión de la carga de la prueba, debiendo el Estado, *inter alia*, disputar que se siguieron los procedimientos adecuados y/o que se derivaron de los hechos conclusiones que no son razonables"<sup>(32)</sup>. Tampoco han faltado los apoyos dirigidos a que las aludidas conclusiones de la Comisión hicieran *res judicata* o se beneficiaran de una presunción *juris et de jure*<sup>(33)</sup>.

La Convención contiene varias indicaciones que dan sustento al punto de vista de que todo lo relativo a la investigación de los hechos (*fact-finding*) debe ser confiado a la Comisión (arts. 48, 50 y 61), a fin de permitir que la Corte se consagre a los temas de derecho. Esta última no es un tribunal de apelaciones de las decisiones de la Comisión, y las funciones de los dos órganos de control bajo la Convención son mejor vistas en términos de complementariedad que en el de superposición<sup>(34)</sup>.

No es de pasar por alto que la Corte Europea de Derechos Humanos (anterior a la reforma producida por el Protocolo 11) si bien no se consideraba ligada por las comprobaciones hechas por la Comisión Europea de Derechos Humanos, lo cierto es que, según se encargaba de expresarlo, no usaba sus propios poderes en la materia "sino en circunstancias excepcionales"<sup>(35)</sup>.

Al unísono, correspondió al NR prever la inadmisibilidad de las pruebas sólo ofrecidas en sede judicial pero que pudieron haberlo sido ante la Comisión, salvedad hecha de situaciones de excepción, para lo cual podrían haberse seguido criterios análogos a los hoy enunciados en el art. 43.3 del NR (impedimento grave o hechos supervinientes).

Asimismo, en materia de ofrecimiento de prueba hubiese resultado conveniente que el NR indicara que en el supuesto excepcional en que ello se produzca fuera de las oportunidades regularmente previstas (NR, art. 43.3), la presentación fuera acompañada de la debida fundamentación, máxime ante la jurisprudencia excesivamente laxa que da cuenta el precedente "Cesti Hurtado", en el cual, no obstante predicarse dicha excepcionalidad, igualmente la Corte examinó el planteo a pesar de que el Estado no "hizo manifestación alguna sobre las razones que motivaron la extemporánea presentación"<sup>(36)</sup>.

## V Otros aspectos

El AR expresaba que la Corte podía, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos "conecta-

(31) V. BUERGENTHAL, THOMAS y CASSELL, DOUGLASS, *The Future of the Inter-American Human Rights System*, en "El Futuro del Sistema...", cit. nota 7, pág. 566.

(32) "Acta de la IV Reunión de Trabajo de Expertos sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" (8/9-2-2000), en *El Sistema Interamericano...*, cit. nota 5, t. II, pág. 98. Más, agregaron: "En todo caso, siempre la valoración de la prueba queda reservada a la Corte" -idem.

(33) REISSMAN, MICHAEL y LEVIT, JANET KOVEN, *Fact-finding Initiatives for the Inter-American Court of Human Rights*, en "La Corte y el Sistema...", cit. nota 8, págs. 448 y 455.

(34) CANÇADO TRINDADE, ANTONIO AUGUSTO, *The Operation of the Inter-American Court of Human Rights*, en "The Inter-American System of Human Rights" (D. Harris y S. Livingstone, eds.), Oxford, Clarendon 1998, págs. 148/149.

(35) Sentencias del 16-9-1996, "Akdivar y otros c. Turquía", *Revue des Droits de l'Homme* 1996-IV, párr. 78; 18-12-1996, "Aksoy c. Turquía", *idem* 1996-VI, párr. 38; y 13-6-2000, "Timurtas c. Turquía", Iª. Sección, párr. 64, entre otras. Sobre la reforma operada por el Protocolo 11, v. en general: GUALDINO, ROLANDO E., *La nueva Corte Europea de Derechos Humanos -Protocolo 11-*, en *Investigaciones I* (1999), pág. 101; y *La nueva Corte Europea de Derechos Humanos. Protocolo 11*, en ED, 185-1305.

(36) Sentencia del 29-9-1999, Serie C N° 56, párrs. 46/53.

dos entre sí" (art. 28.1); esta fórmula ha sido ahora completada por el siguiente pasaje: "cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa" (NR, art. 28.1)<sup>(37)</sup>.

Por otro lado, el NR ha recibido la práctica ya llevada a cabo por la Corte, en el sentido de poder convocar a las partes a una audiencia pública en materia de medidas provisionales (art. 25.5).

Tendiente a la simplificación del proceso, el nuevo texto exige que, ya en el escrito de demanda, se expresen las "pretensiones", incluidas las referentes a las "reparaciones y costas", al tiempo que dispone que la sentencia deberá contener el pronunciamiento sobre dichos aspectos, si procede (art. 55.1.h)<sup>(38)</sup>. Por cierto, subsiste la posibilidad de que en la sentencia de fondo no sea decidido el tema de las reparaciones, hipótesis en la que la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento (AR, art. 56.1; NR, *idem*).

Sin pretensiones de ser exhaustivos, también apuntamos las siguientes mudanzas o precisiones: a. el "Agente alterno" es la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo "en sus ausencias temporales" (arts. 2.2 y 21.3); b. el comienzo del período para el que son elegidos el Presidente y el Vicepresidente de la Corte, comienza el primer día de la "primera sesión del año correspondiente" (art. 3.1); c. se especifica la modalidad para elegir al Secretario (art. 7.2); d. se ha recogido la alternativa, para el Secretario, el Secretario adjunto y el personal de la Secretaría, de prestar juramento "o declaración solemne" (art. 9.1)<sup>(39)</sup>; e. se han abandonado las expresiones "votos salvados" (AR, art. 14.4), "razonados" (*idem*, art. 30.1.a) y "disidentes o razonados" (*idem*, arts. 55.2, 57.4 y 64.3), por la de "votos razonados, disidentes o concurrentes" (NR, arts. 14.4; 30.1.a, 55.2, 57.4 y 64.3); f. son señalados los idiomas oficiales de la OEA (que son los idiomas oficiales de la Corte), "es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés" (art. 20.1); g. los intérpretes prestarán juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus deberes y la reserva que deben guardar (art. 20.4); h. la expresión "interlocutorias", que calificaba a las resoluciones que ponían término al proceso y eran de la competencia exclusiva de la Corte, no ha sido reiterada (art. 29.1); i. se prevé la comunicación de diversos actos procesales al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente (arts. 35.1.2—demanda—, y 62.1—recepción de una solicitud de opinión consultiva—); j. no serán admitidas en los interrogatorios durante los debates, las preguntas que "induzcan las respuestas (art. 41.3). Asimismo: k. ante la incomparencia o negativa a declarar (sin motivo legítimo), o violación del juramento o declaración solemne, de las personas requeridas por la Corte, ésta ya no solicitará a los Estados que apliquen las sanciones previstas en sus legislaciones, sino que los "pondrá en conocimiento" del caso "para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente" (art. 51); y l. dada la relación de género a especie que media entre las "reparaciones" y las "indemnizaciones", el NR, con acierto, sólo menciona a las primeras (arts. 16.2, 33.1, 52.2 y 55.1.h)<sup>(40)</sup>. Por otro lado, la verificación del acuerdo que pudieran haber alcanzado las partes respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, será realizado por la Corte con base en que sea "conforme con la Convención" (art. 56.2), mientras que según el texto anterior debía verificar que fuese "justo" (art. 56.2). También se advierten algunos ajustes en orden al pronunciamiento y comunicación de la sentencia (art. 57.1, 3, y 6).

## VI Omisiones

En el curso del presente trabajo hemos puntualizado algunas materias que, a nuestro juicio, debieron haber sido encaradas por el NR. Cuadra, entonces, agregar otras omisiones o "asignaturas pendientes".

En cuanto al "doble empleo", resulta claro que la Corte no ha querido ir más allá de lo que se sigue de la falta de

(37) Asimismo, en lugar de (casos) "conectados", la expresión actual es "conexos".

(38) La decisión sobre costas también ha sido incluida en materia de allanamiento -NR, art. 52.2.

(39) En cuanto a testigos y peritos, el NR no reitera las fórmulas de juramento o declaración contenidas en el AR (art. 47.1 y 2), aunque se mantiene la sustancia de estos compromisos (v. art. 47.1 y 2).

(40) El AR, en determinadas normas, hablaba de "reparaciones e indemnizaciones" —arts. 16.2 y 52.2—, mientras que en otras sólo mencionaba a las primeras —arts. 56.1 y 58.1—.

cuestionamiento expreso de los hechos en la contestación de la demanda, y de la incorporación de la prueba rendida ante la Comisión (NR, arts. 37.2 y 43.2), ya comentadas.

A nuestro juicio, nada impedía —salvo el criterio de la propia Corte<sup>(41)</sup>— haber consagrado que la etapa de admisibilidad de una petición se agota ante la Comisión, de manera que no fuese posible volver, en sede jurisdiccional, sobre lo ya decidido por aquella en la materia. Ello era recomendable por razones de economía procesal, y el aseguramiento de la igualdad de las partes ante el sistema, contra la que atenta el hecho de que la jurisprudencia indicada sólo beneficia a los Estados desde el momento en que la declaración de inadmisibilidad que pronuncia la Comisión es insusceptible de ser impugnada por el peticionario. Jurisprudencia, además, que no deja de registrar opiniones en sentido opuesto, como la del juez A. A. Cançado Trindade<sup>(42)</sup>.

No debería olvidarse, además, la crítica de la que fue blanco la Corte Europea anterior a la reforma de 1998 (Protocolo 11), por seguir el lineamiento que combatimos respecto de su hermana Interamericana<sup>(43)</sup>, entre la que se destaca el estudio de J. F. FLAUS a propósito del fallo *Cardot*<sup>(44)</sup>. Crítica presente, incluso, en el seno del propio tribunal. La opinión del juez S. K. Martens, en tal sentido, es particularmente sólida, amén de trasladable al ámbito de la Convención Americana<sup>(45)</sup>. Más aún. La doctrina de la Corte Europea objeto de censura, cuadra también advertir, había visto la luz sólo por mayoría: *De Wilde, Ooms y Versyp* ("Vagabundo"). La cuestión de admisibilidad o

inadmisibilidad, para los cuatro jueces disidentes, era materia de la competencia de la (ex) Comisión Europea de Derechos Humanos<sup>(46)</sup>.

Mínimamente, el NR debió haber dispuesto, como regla, la improcedencia formal de todo cuestionamiento sobre la observancia de los requisitos de inadmisibilidad de la petición que no hubiera sido interpuesta debida y oportunamente ante la Comisión<sup>(47)</sup>, o que, habiéndolo sido, se sustentara en pruebas, circunstancias o argumentos no invocados frente a esta última.

Desde otro punto de vista, tampoco advertimos las razones que puedan válidamente justificar que el NR siga manteniendo la regla conforme a la cual el acceso del público a los documentos del proceso, se reduce a los casos ya señalados (art. 30.3 del AR y NR). ¿Es la presión de los Estados la razón de ello, tal como se deslizo en algún comentario?<sup>(48)</sup> El Reglamento de 1998 de la Corte Europea constituyó un ejemplo a seguir (art. 33.3 y 4), mayormente cuando la Convención Americana no prevé otra confidencialidad que la impuesta al Estado respecto del informe preliminar de la Comisión (art. 50.1).

En cuanto a los plazos, deseáramos apuntar que el NR persiste en la omisión del AR, en orden a establecer términos relativos a la actividad de la propia Corte, v.gr., para: la celebración de "otros actos del procedimiento escrito" (art. 38), la apertura del procedimiento oral y la fijación de audiencias (art. 39), la corrección de los errores de transcripción de las actas de audiencia a propuesta de los interesados (art. 42.2), la presentación de los votos razonados (art. 55.2), la comunicación de la demanda de interpretación y presentación de alegaciones escritas (art. 58.2), la fijación (cuando se lo considere indispensable) de una audiencia especial para las excepciones preliminares (art. 36.5), la producción de la prueba (v. Título II, Capítulo IV), dar por terminado un asunto por sobreseimiento o solución amistosa (arts. 52 y 53), deliberar y aprobar la sentencia (art. 57)... En algunas de estas hipótesis, la decisión queda en manos del Presidente (arts. 38, 39, 55.2, 58.2), o del Secretario, según las instrucciones de aquél (art. 42.2). Mas, incluso en este terreno, no se fija pauta alguna que pueda guiar al llamado a resolver.

(46) Sentencia del 18-6-1971, Serie A n° 12, disidencia de los jueces A.N.C. Ross y S. Sigurjónsson, S. Bilge, y T. Wold, págs. 49/51, 52/54 y 55/58, respectivamente.

(47) La regla enunciada ha tenido aplicación jurisprudencial en materia de excepciones basadas en el no agotamiento de los recursos locales (*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi, Excepciones preliminares*, sentencia del 1-2-2000, párs. 52/56, y sus citas; v. asimismo, el voto concurrente del juez *ad hoc* A. Montiel Argüello), y en la inobservancia del plazo de seis meses, aunque en este supuesto, de una manera algo subsidiaria ("Durand y Ugarte, Excepciones preliminares", sentencia del 28-5-1999, Serie C n° 50, párr. 58).

(48) En el curso del Seminario que indicamos en la nota 30, uno de los jueces de la Corte expresó que toda divulgación (*leak*) de documentos, u otra indiscreción, causa la protesta de los Estados —GILMAN, DENISE, *Confidentiality in the Proceedings as a Topic in the Discussion of Reform*, en "El Futuro del Sistema...", cit. nota 7, pág. 287.

Las aludidas ausencias son de lamentar, pues favorecen la discrecionalidad y la presión sobre la Corte<sup>(49)</sup>.

También estimamos que debieron ser establecidas las reglas sobre el orden en que serán tratadas las causas, a fin de evitar todo riesgo o sospecha sobre el manejo objetivo y claro que debe imperar en materia tan delicada.

Finalmente, por ser las cuatro ya mencionadas las lenguas oficiales de la Corte, resulta injustificado que los textos auténticos del NR sólo estén redactados en español en inglés (art. 65).

## VII Conclusiones

El NR no puede sino ser bien recibido. El avance de materia de *locus standi in iudicio* de los individuos es digno de elogios y pone, por así decirlo, las cosas en su lugar dentro de los lugares en que un texto reglamentario puede poner las cosas. El *ius standi* de los individuos es dueño que deberá ser saldada por otros medios y otros actores pero en plazo breve.

También son de saludar algunos nuevos arbitrios relativos al acortamiento de determinados plazos procesales, a la circunspección en el llamado a audiencias sobre excepciones preliminares.

Aunque ya presentes en la jurisprudencia de la Corte los requerimientos puestos al escrito de contestación de la demanda y los efectos que de esto se siguen, también aportan un buen provecho. En iguales términos cabe pronunciarse acerca de la regla por la que no será repetida, e determinadas condiciones, la prueba rendida ante la Comisión.

El NR, con todo, pudo —rectius: debió— haber avanzado más. Esto resulta claro, a nuestro juicio, en aspectos concernientes a: la valoración de la prueba realizada por la Comisión; el examen de los requisitos de admisibilidad y realizado por ésta; la admisibilidad de elementos de corroboración que pudieron haber sido ofrecidos ante la Comisión; la publicidad de los documentos del proceso; la fijación de plazos para la propia Corte; el orden de tratamiento de las causas, entre otros ya apuntados.

En suma, al modo de lo que indicamos en el estudio sobre el nuevo Reglamento de la Comisión, citado al comienzo, las vías reglamentarias han demostrado su idoneidad para progresar en el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Es de esperar por ende, que el NR de la Corte no constituya más que un nuevo paso, bien que importantísimo, en el aludido derrotero. Y ello con el paralelo apoyo de la OEA y los Estados Miembros, que posibilite dotar a la Corte del presupuesto imprescindible para cumplir con su elevada tarea de proteger y desarrollar los derechos humanos en el hemisferio.

(49) DULITZKY, ARIEL E., *La duración del procedimiento: responsabilidades compartidas*, en "El Futuro del Sistema...", cit. nota 7, pág. 376.

## Los Derechos Humanos y su protección internacional (La vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en épocas de crisis)

por EDUARDO PABLO JIMÉNEZ

"En las sociedades conformadas como Estado de Derecho, las estructuras jurídico-políticas propias de ese sistema de mando y obediencia no están preparadas para contrarrestar los efectos deletéreos de las franjas de poder de la globalización"

ALBERTO ANTONIO SPOTA

Cuanta fuerza, Dios mío,  
Para vencer la resistencia hosca

De estos muros

GERMÁN BIDART CAMPOS

**Sumario:** I. ¿LA FUERZA O EL DERECHO? — II. LA "UNIPOLARIDAD" DEL SISTEMA INTERNACIONAL MUNDIAL (BAJO LA HEGEMONÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS). — III. LA VIGENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. — IV. LAS APUESTAS "A FUTURO".

### ¿La fuerza o el derecho?

Dominada hoy por economías concentradas, que a su vez son respaldadas por estructuras de alta militari-

zación<sup>(1)</sup>, la comunidad internacional se halla hoy circundada y condicionada por una fase de alta regresión, que pone en fuerte conflicto los fundamentos jurídicos y políticos que originariamente motivaron la creación de la ONU<sup>(2)</sup>, cuyo programa esencialmente personalista y su idea de humanismo integral fueron desarrollados en su

(1) Ver en este punto para cotejo, un muy interesante artículo de LUIS BILBAO publicado en "Le Monde Diplomatique" (N° 27, de septiembre de 2001 titulado *Los militares ante la crisis* en el que se da cuenta en forma acabada de cómo dos lugares estratégicos de la geografía argentina fueron escenarios simultáneos de entrenamiento de tropas latinoamericanas y estadounidenses planeadas, comandadas y financiadas por Washington.

(2) Y que definieron la creación de un artículo como el 2.4 de la Carta de la ONU, que plasma la obligación de los miembros de la organización de abstenerse del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales. En realidad, explica ANTONIO CASESE (*Los Derechos Humanos en el Derecho Contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991, pág. 35) que documentos tales como la Carta de la ONU, intentan instalar la idea de que los Estados Nacionales deben combinar en su funcionamiento el respeto a la personalidad del individuo con el pleno despliegue de la sociedad mundial, en su conjunto.

sustancia, a partir de las ideas de EMMANUEL MOUNIER JACQUES MARITAIN<sup>(3)</sup>.

En realidad, el concepto social sobre el que se preterió construir la sociedad mundial de la posguerra y según lo ha expuesto MARITAIN, se edificaría a partir de la implementación de cuatro premisas o caracteres esenciales:

1. Personalista (la sociedad es un todo compuesto de personas cuya dignidad es anterior a aquella)

2. Comunitaria (la persona tiende a realizarse naturalmente en la comunidad, en la que el bien común es superior al de los individuos, pero sin que ello pueda lesionar los derechos de cada persona)

3. Pluralista (la dignidad de la persona humana sólo puede desplegarse en una pluralidad de grupos autónomos)

4. Cristiana (no en el sentido de exigir que cada miembro crea en Dios y sea cristiano, sino en el sentido de que es necesario creer que Dios, principio y fin de todo ser humano y principal fuente del Derecho Natural, es al mismo tiempo la fuente principal de la sociedad política y de la autoridad entre los hombres).

Finalmente, y luego de consensuarse estas ideas con los provenientes del "bloque soviético", la Carta de la ONU

(3) Así, señala CASESE (ob. cit., pág. 37) que fue sobre todo MARITAIN quien en la primera mitad de los años cuarenta, contribuyó a la propuesta verbal y escrita, de la temática de los Derechos Humanos. El sin olvidar el importantísimo rol que RENÉ CASSIN tuvo en la elaboración de la Carta, al punto de habersele llamado, su "padre fundador".

fue instituida como la resultante de un fuerte choque, del que derivó una limitada convergencia entre "Este" y "Oeste".

En suma, la "Declaración" reflejó en esencia, y con los límites indicados, la matriz que entonces ofrecían las democracias liberales de Occidente. Sin imitar los grandes textos del pasado —ya que el mencionado instrumento no posee el carácter doctrinario y dogmático que fluye en la Declaración Francesa— ella se adscribe, sin embargo principalmente a la visión pragmática de las declaraciones británica y estadounidense<sup>(4)</sup>.

No olvidamos aquí que desde 1945, los instrumentos internacionales más importantes en materia de Derechos Humanos<sup>(5)</sup> establecieron principios relativos a la salvaguarda de los derechos de la persona humana, y esencialmente al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, intentando asimismo definir un principio en materia de derecho penal internacional a fin de evitar la generación de espacios de impunidad.

Es que luego de la catástrofe que significó para la humanidad el decurso de la Segunda Guerra Mundial, los vencedores en la contienda, estatuyeron en el art. 2.4 de la carta de la ONU, la obligación para los miembros de la organización de abstenerse del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales<sup>(6)</sup>.

¿Quiénes ganaron y quiénes perdieron con la elaboración del sistema de la ONU, en 1948?

Casi sesenta años después de la implementación del sistema, podemos hablar en primer término, de una importante victoria de las ideas de "occidente", pero con altos costos, ya que resulta claro que los países que entonces integraron la "órbita socialista", no concibieron a la Declaración de 1948 como un decálogo solemne de validez universal, sino como un instrumento que podían utilizar con éxito en el contexto de la "guerra fría".

Sostenía ya con acierto HUMBERTO ECO<sup>(7)</sup> promediando la década de los '90, que la comunidad intelectual, desde hace 45 años, no ha callado sobre el problema de la guerra. Asegura que ha hablado de tal problema, y con tal empeño, que el mundo ha cambiado radicalmente su modo de verlo. Agregaba que "jamás, como en ésta ocasión<sup>(8)</sup>, la gente ha sentido el horror y la ambigüedad de lo que estaba sucediendo.

Pero la guerra siguió "estallando", lo que dio la pauta de que en este sentido, el discurso de los intelectuales no había tenido un éxito completo, o había sido insuficiente.

Por otra parte, debemos recordar, que el período que sucedió a la caída del muro de Berlín, el 9 de noviembre de 1989, y que precipitó la caída de la Unión Soviética, el 25 de diciembre de 1991, ipovió a la ciudadanía mundial y a las dirigencias políticas, a pensar en un real avance del derecho de los derechos humanos, y a fin de poner coto y límite a la barbarie que define el uso constante e indiscriminado de la fuerza.

¿Cuáles fueron las características principales de esta etapa en la que la mundialización liberal conoció su período de mayor auge?

Según IGNACIO RAMONET<sup>(9)</sup>, a quien seguimos en este punto, ellas fueron:

1. Exaltación del régimen democrático
2. Celebración del Estado de Derecho
3. Glorificación de los Derechos Humanos.

Así, se ha sostenido<sup>(10)</sup> que no deben aceptarse compromisos cuando se trata de derechos humanos elemen-

tales, como la integridad física, la dignidad humana y la prohibición de imponer penas infamantes. Es que se enfatizaba en la década anterior, que cada intervención coercitiva que implique la tortura o mutilación a título de sanción correccional debe ser estigmatizada como violación del derecho humano universal de la integridad física.

Había sostenido en igual sentido, a su tiempo HUMBERTO ECO<sup>(11)</sup>, que en realidad, había sucedido con la guerra, lo que en su momento acaeció con los delitos contra el honor y la ley del talión: no se trataba de que ya nadie los practique, es que la comunidad los juzga como un mal, mientras que otrora los juzgaba como un bien.

La gran problemática que se plantearon entonces los analistas políticos, consistía en intentar dilucidar si cabía la posibilidad de conciliar tal proceso de mundialización liberal, con el arribo de esta tendencia que auguraba el advenimiento de una especie de la democracia planetaria.

Se señalaba —siguiendo esa línea de pensamiento— que el nuevo contexto internacional, en los albores de los '90, vedaba la perspectiva de generar en forma viable acciones bélicas, dado que la existencia de una sociedad de la información instantánea y del transporte rápido, de la inmigración intercontinental continua, unida a la naturaleza de la nueva tecnología bélica, había hecho de la guerra algo imposible e irracional.

Concluían los analistas en ese entonces, enfatizando que la guerra estaba en contradicción con las mismas razones por las que pretendía realizarse.

Nosotros afirmábamos, por nuestra parte algún tiempo atrás<sup>(12)</sup>, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos había ofrecido su aporte a la consolidación efectiva del sistema jurídico desde diversos instrumentos internacionales en esta materia, afianzando normativamente la regla del sometimiento del Estado al Derecho.

Pero aún así, no dejábamos de preguntarnos si las modalidades tan intensas de concentración capitalista, generadas luego de la estrepitosa caída del "muro de Berlín" admitirían continuar la centenaria coexistencia que el capitalismo expresó desde los albores de las revoluciones norteamericana y francesa, con la democracia.

Es que la propia categoría "derechos humanos", vista desde la óptica del derecho internacional, ofrece su mayor conflictividad al momento de evaluar las condiciones de su realización plena, ya que como bien sostiene NORBERTO BOBBIO "No todo lo que es deseable y merece ser perseguido, es realizable"<sup>(13)</sup>.

Ello así, toda vez que por lo general, para la realización de los derechos del ser humano, tal y como han sido proclamados por la Declaración Universal de 1948, son necesarias ciertas condiciones objetivas que hacen al desarrollo de la propia sociedad mundial, más que a un progreso normativo o filosófico.

En realidad, creemos que este mundo de la "globalización" tan claramente conceptualizado por ALBERTO SPOTA<sup>(14)</sup>, y que al parecer, ofrecerá la impronta del siglo XXI en el que por determinadas e inexplicables razones existenciales nos alojamos hoy, no parece poder coexistir con los modos de participación y debate que impone la democracia por nuestros días, para poder sobrevivir como sistema aceptado por las sociedades. Es más, cabe advertir que las tensiones parecieran, al menos hasta la fecha, profundizar las vocaciones autoritarias y el uso de la fuerza, por sobre el respeto al debate democrático y la vigencia de los Derechos Humanos, que se pregonaba en cuanto foro político y jurídico expresó una pública posición en la década pasada.

Y además, una serie de hechos recientes<sup>(15)</sup>, nos permiten advertir que las naciones más importantes del orbe, no respetan las reglas que pretenden promover en el contexto de las relaciones internacionales, precisamente al momen-

to de sufrir agresiones en "carne propia", que —por crueles y condenables que sean—, no debieran ser resueltas ignorando principios básicos en materia de derecho internacional de los derechos humanos, como en los hechos ha acaecido.

Pareciera que hoy, luego de habernos colmado, por una década, con la exaltación a ultranza de las ideas del garantismo constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales, justamente en el momento en que terribles agresiones a la humanidad ponen a prueba la capacidad de nuestra especie, en su intento de someter democráticamente al "Leviatán"; comienza en cambio a generarse la increíble sensación de que si bien la tortura, por ejemplo, está normativamente desterrada y socialmente condenada a todo nivel, el "terrorismo internacional" es algo sustancialmente peor, que justifica en ciertas circunstancias, recurrir a estos detestables procedimientos, a modo de "mal menor"<sup>(16)</sup>.

## II La "unipolaridad" del sistema internacional mundial (bajo la hegemonía de los Estados Unidos)

Los tiempos que corren nos encuentran hoy transitando la denominada "era Bush", que sitúa a la humanidad en un contexto de unipolaridad, bajo la conducción hegemónica de los Estados Unidos, que exhibía —al menos hasta los sucesos acaecidos el 11 de septiembre de 2001— la vigencia de un orden democrático consolidado, potencia económica, creatividad científica y cultural<sup>(17)</sup> que había de ser puesta al servicio de los fines y principios esbozados en la carta de la ONU.

Pero el hecho terrorista que asoló en esa fecha a Nueva York y Washington, cambió la historia mundial<sup>(18)</sup>, al menos en lo que respecta al mandato de esa Nación con relación a los nuevos modos de persecución del terrorismo internacional, y el impacto de esas "estrategias" en la prédica —que hasta ese entonces se posicionaba como irrestricta<sup>(19)</sup>— en la convocatoria al respeto a los derechos humanos.

No escapa a nuestro conocimiento que los Estados son esencialmente y en modo intencional, actores corporativos cuyos intereses se determinan en gran parte más por sus políticas domésticas —en tanto son construidas habitualmente en forma social—, que por el influjo que sobre ellos ejerce el sistema internacional<sup>(20)</sup>, pero es también una realidad que la propia individualidad de los Estados es dada desde afuera de sus propias estructuras.

Es que, observada desde una perspectiva sistémica, la estructura internacional puede ser definida como un contexto de anarquía, definida por la ausencia de autoridad central. En ese marco, la disparidad de poder entre los Estados pequeños y los más importantes, genera dudas al momento de asumir la existencia de una centralización basada en un dominio hegemónico, y en ese punto, las Na-

(16) Adviértase que en nombre de esta denominada "justa guerra contra el terrorismo internacional", el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica instaló un sinnúmero de medidas que instalaron en ese país una justicia de excepción. Señala IGNACIO RAMONET (ob. cit., supra) que el Secretario de Justicia de ese país, ya ha conseguido que se adopte allí una ley antiterrorista que eufemísticamente se denominó "Ley patriótica", que permite a las autoridades arrestar sospechosos por tiempo prácticamente indefinido, deportarlos, hacerlos encarcelar en celdas de aislamiento, vigilar su correo y conversaciones telefónicas, sus comunicaciones vía internet y registrar sus domicilios sin autorización judicial. Según información recabada en el diario "El País" de Madrid del 10/11/01 no menos de 1200 extranjeros fueron secretamente arrestados en EE.UU. desde la fecha del atentado, permaneciendo aproximadamente 600 de ellos, encarcelados, sin juicio y sin derecho a asistencia letrada, al mes de enero de 2002.

(17) Aunque como bien sostiene GABRIELA VALERIA RODRÍGUEZ (Miembro del grupo de investigación "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" dirigido por el firmante en la UNCPBA), en un paper inédito titulado *El respeto y vigencia del Derecho Internacional en el sistema mundial actual* esa nación carga por otro lado, con la causa de una memoria histórica, de la que pueden recordarse sucesos tan terribles como las intervenciones en Guatemala, Chile, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá entre otros muchos, para referirnos sólo a América Latina.

(18) Lo expuesto, no implica obviar el hecho cierto de que tal cambio venía perfilándose ya desde el 9 de diciembre de 1989, con la caída del "Muro de Berlín" y la desaparición de la Unión Soviética en 1991. Pero tales tiempos de afianzamiento de la "mundialización" hicieron eclosión directa con los cruentos sucesos acaecidos en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001.

(19) Al menos, desde el discurso, y a veces, ni siquiera en tal contexto.

(20) Conf. WENDT, ALEXANDER, *Social Theory of International Politics*, Cambridge University Press, U.K., 1999, pág. 246.

(4) En suma, y siguiendo la idea de las "cuatro libertades" expresada por Roosevelt, esta declaración efectúa una enunciación de derechos, y una indicación de cómo ellos pueden tornarse operativos (por caso, el art. 8° proclama el derecho a remedios efectivos contra las violaciones a los derechos humanos, y el artículo 10 establece el derecho a un juicio justo).

(5) Citamos, como ejemplo, a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Pactos Internacionales de 1966 sobre Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales (que entre nosotros poseen jerarquía constitucional, por lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, CN). También las regulaciones internacionales de Ginebra y La Haya sobre Derecho Humanitario, entre otras.

(6) Bien enseña aquí MARTÍN LOZADA (*El uso de la fuerza en las relaciones internacionales*, JA del 13/2/2002, pág. 17) que el mencionado principio resultó entonces el complemento natural al previsto en el art. 2.3 de la Carta, que obliga a arreglar pacíficamente las controversias que se susciten en la escena internacional.

(7) ECO, HUMBERTO, *Cinco escritos morales*, Lumen, Barcelona, 1997, pág. 17.

(8) Refiriéndose en particular, a la denominada "Guerra del Golfo".

(9) RAMONET, IGNACIO, *Adiós Libertades*. En *Le Monde Diplomatique* del mes de enero de 2002, pág. 40.

(10) Conf. FLEINER, TOMÁS, *Derechos Humanos*, Temis, Colombia, 1999, pág. 35.

(11) ECO, HUMBERTO, ob. cit., pág. 18.

(12) JIMÉNEZ, EDUARDO, *Los Derechos Humanos de la Tercera Generación*, Ediar, Buenos Aires, 1997, Capítulo final.

(13) BOBBIO, NORBERTO, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, 1982, pág. 154.

(14) Sugierimos, para profundizar el análisis de tan importante cuestión, la lectura del trabajo póstumo del Dr. ALBERTO SPOTA acerca de la integración, la globalización y el Derecho Constitucional, publicado en el Boletín Informativo de la DAC correspondiente al mes de julio de 2001.

(15) Nos referimos concretamente al atentado a las Torres Gemelas en EE.UU., el 11 de setiembre de 2001, y a la reacción posterior de ese país, cuanto a la terrible escalada de violencia generada entre palestinos e israelíes, y que a la fecha parece no tener fin. Ambas se apoyaron en la loable intención de combatir al terrorismo internacional. Frente a ello, la preocupante "laxitud" de las Naciones Unidas, quien por intermedio de sus "lavadas" resoluciones 1368 y 1373, sólo atinó a reconocer y reafirmar el derecho inmanente de legítima defensa.

ciones comienzan a aceptar las normas internacionales principalmente por una razón de autoridad.

Aquí arribamos a un punto crucial del debate que vincula a la democracia con los derechos humanos y el nuevo orden mundial, en el que nos urge comenzar a edificar una teoría de los derechos fundamentales que supere la "anarquía" del sistema internacional sobre la base de un diseño constructivista, para intentar, nuevamente, y todas las veces que sea necesario, poner en "caja" al "Leviatán" de HOBBS.

Y ello nos acerca nuevamente a viejas, pero muy actuales reflexiones de BOBBIO, en cuanto sostenía allá por el año 1966<sup>(21)</sup>, que respecto de los derechos del hombre el problema grave de nuestro tiempo, era no el de fundamentarlos, sino el de protegerlos. Hoy, luego del colapso generado por la modalidad de acción terrorista a nivel global, y atento a las respuestas que a ese accionar brindaron las que se auto-titulán la más importantes democracias del orbe, debiéramos decir que el problema más grave que acosa a la cuestión de los derechos humanos no es ni el de su fundamentación, ni el de su protección; es simplemente el de su reconstrucción o reedificación.

Por ocuparnos de intentar fundamentar la existencia de los derechos humanos<sup>(22)</sup>, y habiendo descuidado en ese tránsito la generación de un efectivo aporte de ideas para la elaboración de técnicas que garanticen su efectiva protección, hemos perdido la posibilidad de sensibilizarnos y sensibilizar a la comunidad internacional acerca de la necesidad de su efectiva vigencia.

Volviendo ahora al rol desplegado por Estados Unidos como potencia hegemónica mundial, y particularmente luego de acaecidos los sucesos del 11 de septiembre de 2001, frente a la prohibición del uso de la fuerza establecida por el art. 2.3 de la Carta de la ONU, debe ser resaltado que tanto esa Nación, como sus principales aliados, ofrecieron una cruenta respuesta militar frente a lo que denominaron como un "ataque del terrorismo internacional".

Sabido es que tales actos terroristas fueron considerados por la más calificada doctrina, como subsumibles en la categoría de crímenes de lesa humanidad, según su más moderna definición, prevista en el art. 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>(23)</sup>, y condenados rápidamente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con un expreso llamado a la cooperación internacional, y al dictado de las Resoluciones 1368 y 1373.

A partir de ellas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reconoció y reafirmó el derecho inmanente de la legítima defensa de la nación agredida.

Advertimos nosotros que si bien los ataques producidos por los Estados Unidos y sus aliados el 7 de octubre de 2001 y subsiguientes, se basaron, según los discursos emitidos por el portavoz oficial del Departamento de Estado norteamericano, en el derecho de legítima defensa que dimana de la Carta de la ONU, es claro que el sistema internacional de Naciones Unidas no admite argumento alguno que pueda justificar tamaña respuesta armada frente a la agresión habida, sobre la base de alegación de legítima defensa.

Y como si eso fuese poco, es claro que bajo la "capa" de la justa guerra contra el terrorismo internacional, todas las ideas vinculadas al respeto irrestricto de los derechos humanos parecieron sumirse repentinamente en el olvido, en el discurso de esta potencia hegemónica, herida en su dignidad.

Advertió con sagacidad RAMONET<sup>(24)</sup> que inmediatamente luego de producida la tragedia terrorista, Estados Unidos, a fin de emprender acciones bélicas en Afganistán, no dudó en establecer alianzas con dirigentes hasta ese entonces infrecuentes: el general golpista Pervez Musharraf de Pakistán, o el dictador de Uzbekistán Islam Karimov<sup>(25)</sup>.

(21) BOBBIO, NORBERTO, *L'illusione del fondamento assoluto*, en *Les fondements des droits de l'homme*, Florencia, La Nuova Italia, 1966, pág. 8 (y también pág. 70). Aparecido en edición italiana con el título *Sul fondamento dei diritti de l'uomo*, en "Rivista Internazionale di filosofia del diritto" XLI (1965), págs. 302-309.

(22) BOBBIO zanjaba esta cuestión de un plumazo, cuando enseñaba que hoy el problema del fundamento de los derechos humanos ha tenido su solución en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (*El problema de la Guerra y las vías de la Paz*, citada, pág. 130).

(23) CONF. LOZADA, MARTÍN, *El uso de la fuerza en las relaciones internacionales*, JA, del 13/2/2002, pág. 20.

(24) RAMONET, IGNACIO, *Adiós Libertades*, citada.

(25) Agrega RAMONET en su artículo, que "Los gritos del legítimo presidente pakistaní, Nawaz Sharif, y los de los defensores de las libertades uzbekas no lograron traspasar los muros de sus cárceles".

Del mismo modo, el Presidente Bush decidió crear a partir del 13 de noviembre de 2001, tribunales militares, habilitados para implementar procedimientos especiales, para juzgar a extranjeros acusados de terrorismo.

Y estas "nuevas ideas" se expandieron rápidamente: las decisiones del presidente israelí Ariel Sharon fueron rápidamente "blanqueadas" por una comisión nacional israelí encargada de investigar las masacres de Sabra y Chatila. Esa Nación, al igual que los Estados Unidos, rechaza la instalación de la Corte Penal Internacional.

Enancándose en la idea de destrucción del "terrorismo internacional" pareciera que el objetivo actual de Sharon aparece como claramente enderezado a la liquidación del pueblo palestino y su derecho a la existencia<sup>(26)</sup>.

En ese contexto, creemos sin hesitación, que quienes defendemos las libertades públicas y la edificación de un orden internacional creíble para la defensa y promoción de los derechos humanos, tenemos hoy muy serios motivos de preocupación, ya que el movimiento general de nuestro contexto social, otrora orientado hacia el irrestricto respeto de los derechos humanos, ha sido decididamente "relajado", sino brutalmente frenado por los de las potencias hegemónicas mundiales.

Y todo indica que la derivación nos enfrenta a un orden mundial represor-policial, que no duda en predicar la liquidación de toda garantía en pos de su objetivo de generar espacios de "seguridad" en el mantenimiento de los estándares conseguidos por las potencias hegemónicas...

### III La vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

No puedo dejar de recordar aquí las palabras de GERMAN BIDART CAMPOS, quien en fecha temprana, al mes de noviembre de 1997, vaticinaba que hay un punto crucial al momento de intentar evaluar los posibles conflictos que se suscitan en el momento de aplicar y armonizar el triple engranaje normativo del derecho constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de la integración comunitaria. Señalaba entonces el querido maestro, que nuestro derecho interno, con su doble fuente internacional y constitucional, compone indivisiblemente el sistema de derechos con sus tres generaciones, por lo que la primacía del derecho internacional de los derechos humanos cubre un campo muy amplio al que los sistemas jurídicos nacionales, regionales y universales no pueden desconocer, debilitar ni vulnerar.

Destacábamos entonces que aun aquellas estructuras internacionales que no tienen por obligación esencial, la de la tutela de los derechos humanos —MERCOSUR, por caso—, no pueden por ello, abstraerse de su obligación de respetarlos.

Ni hablar de aquellas naciones que se obligan en forma autónoma al respeto de los derechos humanos, o adhieren a instrumentos internacionales que obligan a su tutela inmediata, ante cualquier tipo de violación que los sitúe en un área de vulnerabilidad.

No debe olvidarse aquí que el derecho internacional de los derechos humanos se impone como progresivo, y las transgresiones a esta regla, deben ser denunciadas en los foros internacionales, para acentuar, desde esta doble vía primero nacional y luego internacional la necesidad de sometimiento del Estado al Derecho.

Pero en este punto, tampoco es menos cierto que las instancias universales de tutela de los derechos humanos, siempre encuentran una autocrática limitación en el poder político que concentran las grandes naciones en los foros en que ellos se discuten.

Por esa razón, es que instamos la generación de bloques regionales, y su fortalecimiento en aquellos ámbitos donde ellos están funcionando. Ya que entendemos que solamente estas modalidades de integración, fortalecerán a la ya muy debilitada democracia contemporánea, al momento de enfrentarse con las modalidades concentradas del capitalismo de hoy, o aun de las pretensiones hegemónicas de las naciones más poderosas.

(26) Reflexiona en este punto MONIQUE CHEMILLIER-GENDREAU (*Contra la fuerza, el derecho* en "Le Monde Diplomatique" de enero del 2002, pág. 31) que "se discute hoy entre Jerusalem y Washington para saber si es necesario mantener a Yasser Arafat o eliminarlo, tal como se discutía en la época colonial el reemplazo del gobernador".

### IV Las apuestas "a futuro"

Creemos nosotros, siguiendo a NORBERTO BOBBIO, que cuando la democracia hace agua por todas partes, hay que aportar más y mejores niveles de democracia.

Es por esto, que en las épocas de furia, represión indiscriminada, iniquidad social y vuelta a mensajes fascistas que encarnan el enaltecimiento del valor seguridad en oposición a la vigencia de los derechos humanos y las garantías ciudadanas, debemos reforzar con vigor y convicción, la importancia del fortalecimiento del sistema de derechos humanos, y la necesidad de vigorizar los modos transnacionales de su tutela, frente a los avances de los Estados nacionales sobre los ciudadanos.

Es que la generalidad de nuestros juristas, absortos o quizá anonadados por intentar resolver con herramientas jurídicas idóneas las contingencias de "crisis" que estos tiempos cambiantes imponen a gobernantes y gobernados, se dejan tentar por la demoleadora "fuerza de los hechos", y desde esa perspectiva, intentan adecuar las reglas de convivencia que se plasmarán en leyes de cumplimiento obligatorio.

En ese contexto, y luego de tanta prédica, justamente al momento de intentar su aplicación real y concreta parecen éstos mismos juristas no advertir en su certera dimensión, cuál es la exacta influencia que el derecho internacional de los derechos humanos debe proyectar sobre la convivencia del género humano. Y ello no solo en el contexto de la sociedad planetaria, sino en cada una de las esferas de pertenencia que incumben a los Estados nacionales y/o regionales<sup>(27)</sup>.

En ese camino, resulta necesario también acentuar el ámbito de lucha de la ciudadanía "global" en forma denodada para lograr que los Estados más poderosos admitan someterse al control internacional de sus acciones, cuando ellas son susceptibles de violentar los derechos humanos.

Si no, nos encontraremos con novedades tales como que gracias a esta proclamada "nueva guerra" contra el terrorismo<sup>(28)</sup>, ya naciones como Reino Unido, Alemania, Italia, Francia y España, han reforzado sus legislaciones represivas.

En ese contexto, quienes hacemos por principio, una defensa constante de la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales de los ciudadanos, advertimos con preocupación, en el orden internacional, este viraje en retroceso desde la tendencia que invitaba a un respeto cada vez mayor del individuo y sus libertades, hacia lo que hoy se avizora como el retorno de un Estado represor y policial, al que nuestras autoridades políticas nacionales parecen últimamente adscribir con altos índices de adhesión.

En fin, creemos que no se trata aquí de enaltecer las buenas formas jurídicas que nos rigen en esta materia, pero incumplirlas sistemáticamente al momento de intentar tornarlas vigentes en los espacios de nuestra realidad cotidiana<sup>(29)</sup>.

Lo que se impone a los constitucionalistas, es hacer realidad esta feliz "utopía" en que vivió la sociedad mundial, durante la década pasada; ello en beneficio de la ciudadanía. Sólo así, honraremos nuestro "siempre teórico" mandato de afirmar la vigencia de la Constitución, como sistema tutelar de la libertad y dignidad de los seres humanos que asumen democráticamente vivir bajo su imperio.

En otros términos, es del caso asumir lo que ya ha dicho NORBERTO BOBBIO antes de ahora, en cuanto sostuvo que la urgente tarea actual ante los derechos humanos, no es la de entretenernos indefinidamente buscando su fundamento filosófico, sino estudiar el modo más efectivo de cumplirlos<sup>(30)</sup>.

(27) No puede olvidarse aquí que la reforma de la Constitución Nacional, en 1994, incorporó en forma definitiva la noción de vigencia en el derecho interno, del derecho internacional de los derechos humanos. Para avanzar en esta cuestión recomendamos la lectura de nuestro *Derecho Constitucional Argentino*, t. II, Ediar, 2000. También, de GUSTAVO CARRANZA LECUBISE, *La influencia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno*, JA del 16/1/2001, pág. 23 y ss.

(28) El que desde ya, condenamos en todas sus formas, a fin de poner absolutamente en claro nuestras intenciones.

(29) Advertimos aquí, por caso, la posición de EE.UU., que para prevenir el intento de persecución de sus militares por "operaciones" realizadas en el exterior, se muestra hostil a ratificar la creación del Tribunal Internacional Penal, instituto que de todos modos, ha entrado en vigencia, en un modo muy devaluado, ya que la Nación más poderosa de la tierra no ha aceptado someterse al imperio de sus decisiones.

(30) BOBBIO, NORBERTO, citado por FERNANDO SAWATER en *Pinocho a la picota*, artículo publicado en el especial del periódico español "El País", el domingo 6 de diciembre de 1988 en "El País semanal".

# Convención sobre los Derechos del Niño y Adopción Internacional: Inconveniencia de la Reserva de la República Argentina y del art. 315 del cód. civil<sup>(1)</sup>

por ESTEBAN CARIDE, FLORENCIA NALLAR, JORGE H. NAVARRO QUANTIN y ESTEBAN SZUCS

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. — II. EL ART. 315 DEL CÓD. CIVIL: REQUISITO DE RESIDENCIA PREVIA. — III. LA RESERVA DE LA LEY 23.849: OBJECIONES A LA ADOCIÓN INTERNACIONAL. — IV. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. — V. CONCLUSIONES.

## I Introducción

La adopción internacional, pese a la aceptación que experimenta en otros países, en la Argentina desde siempre ha generado una fuerte oposición. Los motivos son diversos, como así también las respuestas posibles a tales cuestionamientos. Más allá de las opiniones en uno y otro sentido, hay datos objetivos sobre el particular tanto en la legislación nacional como en los convenios internacionales. Partiendo de allí se generan nuevas cuestiones atinentes a la validez de ciertas normas frente a principios de jerarquía constitucional.

En nuestro derecho, desde la recepción del instituto de la adopción con la ley 13.252, muchas han sido las razones que llevaron a su modificación a través de dos leyes posteriores, la ley 19.134 [ED, 40-959] de 1971 y la ley 24.779 [EDLA, 1997-A-114] de 1997. Esta última intentó receptar lo que se vislumbraba como grandes preocupaciones de la sociedad, especialmente en lo referente a la entrega extrajudicial de la guarda y al tráfico de menores.

Esta finalidad eminentemente tuitiva llevó al dictado de normas de enorme valor, como el art. 318 del cód. civil, que prohíbe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo. Pero, así también, de otros preceptos que incursionaron en materias que debieron quedar libradas al criterio judicial. Nos referimos específicamente al art. 315, párr. 1°, segunda parte, del mismo cuerpo normativo —que exige a quien pretenda adoptar acreditar de manera fehaciente e indubitable residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda— y a la reserva que la República Argentina hizo de los incs. b), c), d) y e) del art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la adopción internacional, manifestándose expresamente que "no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta...".

En este ámbito, al igual que en gran parte de las materias relacionadas con el Derecho de Familia, resulta evidente que cuanto mayor es la cantidad de cuestiones que la norma pretende abarcar, menor es el campo de acción que queda librado a la intervención del juez, en miras del resguardo del interés del menor. En otras palabras, consideramos que a los fines de una acabada protección del niño, resulta suficiente la regla sentada por el art. 318 citado y la norma de contenido más general del art. 321, inc. i), que impone al juez valorar, en todos los casos, el interés superior del menor.

Así, el objetivo del presente trabajo consiste en demostrar que el resguardo del superior interés del niño exige prescindir de normas tales como el art. 315 del cód. civil y la reserva contenida en la ley 23.849 [EDLA, 1990-203].

## II El art. 315 del cód. civil: requisito de residencia previa

Como se dijo anteriormente, el art. 315 del cód. civil exige que aquella persona que pretenda adoptar acredite fehacientemente residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda. La razón de ser de esta disposición radica principalmente en la intención de evitar el tráfico de niños.

Al respecto, resultan ilustrativos los fundamentos expuestos en los debates parlamentarios de la ley 24.779,

(1) Ponencia presentada por los autores en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión N° 8, *La minoridad en el derecho interno y los tratados con jerarquía constitucional*, celebradas en Buenos Aires entre el 20 y el 22 de septiembre de 2001.

que introdujo al Código Civil la norma en cuestión. En este sentido, se dijo: "Todos sabemos que hasta no hace mucho tiempo, en la Argentina se podían producir hechos delictivos con respecto al robo de niños, pero no se producía un tráfico de menores tan intenso como el que ocurre ahora (...) desgraciadamente, la Argentina ha entrado a formar parte de esa cadena de tráfico internacional. Los niños argentinos son producto de venta en los mercados internacionales. Incluso, con la aparente... intención... de atender las necesidades del Sur hambreado, se están propiciando leyes internacionales de adopción. Espero que nuestro país nunca vuelva hacia atrás en su decisión de no suscribir ese tipo de iniciativas"(2). En el mismo orden de ideas, se consideró importante el requisito de la residencia mínima en el país, pues con él "se pretende evitar la exportación de niños argentinos, la compraventa de niños con destino a otros países. Esto constituye una realidad y un grave problema que no podríamos soslayar en esta oportunidad, habida cuenta de que la Argentina viene siendo un blanco preferencial en la búsqueda de niños para adoptar, lo cual en algún sentido nos entristece"(3). En definitiva, "la permanencia en el país está vinculada con eliminar el fraude en las adopciones, sobre todo el robo de menores"(4).

Ahora bien, según ha sido señalado(5), la norma en cuestión no contempla la situación del argentino que se ha ido del país y luego regresa al mismo, no contando con los cinco años de residencia posteriores a su retorno al momento de la petición de la guarda. Una interpretación restrictiva del art. 315 obligaría a exigirle a dicha persona, aun de nacionalidad argentina, vivir en el país durante cinco años como mínimo antes de solicitar la guarda de un menor.

Curiosamente, nada dice el Código sobre el lugar de residencia posterior a la adopción. Podría perfectamente, de este modo, darse el caso de un matrimonio extranjero que resida en el país por cinco años, consiga la adopción de un menor y de inmediato se traslade al país de origen. Con lo cual, en su redacción actual, la norma no constituye garantía alguna ni elimina el riesgo que pretende evitar.

El Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio importa un importante avance en la consideración expresa de la adopción por extranjeros no residentes en el país, al disponer en su art. 656 que "la adopción sólo puede ser concedida a extranjeros que no tengan residencia estable en el país si el tribunal está convencido de que ella no encubre el tráfico o venta del menor, y de que responde a su interés superior"(6). Según se expresa en sus fundamentos, se elimina la prohibición terminante del art. 315, por considerarla "inadecuada".

## III La reserva de la ley 23.849: objeciones a la adopción internacional

El art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes velarán porque el interés superior del niño sea la consideración primordial en la adopción. También se reconoce que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, estableciéndose que se velará porque quien haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas

(2) Diputada Fernández Meljide, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 14-9-94.

(3) Diputada Maidana, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 14-9-94.

(4) Diputado Dumón, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 28-2-97.

(5) MINYERSKY, NELLY, *La adopción internacional. Convención sobre los Derechos del Niño. Constitución de 1994*, en *Derecho de Familia*, t. 11, 1997, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 12. En el mismo sentido, *Proyecto de Código Civil de la República Argentina Unificado con el Código de Comercio*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 44, párr. 129.

(6) Ya que el primer párrafo del artículo impone al tribunal a ponderar si la adopción es conveniente para el menor atendiendo a su interés superior, hacer referencia al tráfico debe entenderse como una acotación necesaria o como el prejuicio de los autores de que tal situación sólo puede darse en la adopción internacional.

## COLUMNA LEGISLATIVA

### Legislación Nacional

Boletín Oficial del 6-12-02

Decreto 2508/2002. Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. Procedimientos de selección de las contrataciones de bienes y servicios. Decreto 1023/2001, Modificación.

Resolución General 1386 (AFIP). Impuestos. Impuesto a las Ganancias. Ejercicios comerciales cerrados en el mes de julio de 2002. Ingreso del saldo resultante.

### Legislación de la Provincia de Mendoza

Boletín Oficial del 6-12-02

Resolución 357/2002 (MH). Impuestos. Programa "Defensoría del Contribuyente". Creación en el ámbito de la Subsecretaría de Financiamiento.

equivalentes a las existentes en el país de origen respecto de la adopción.

La ley 23.849 aprobó la Convención, pero haciendo reserva expresa de que los incs. b), c), d) y e) del artículo citado, relativos a adopción internacional, no regirán porque "debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño... a fin de impedir su tráfico y venta".

Para algunos autores, la reserva es una cláusula suspensiva que caerá cuando nuestro país adopte las garantías necesarias y deseables (determinar la ley aplicable y la autoridad competente, fijar el procedimiento, impedir que se concedan autorizaciones de adopción sin las precauciones necesarias)(7).

Sin embargo, la mayoría de los autores considera que la reserva en cuestión implica, lisa y llanamente, la interdicción de la adopción internacional, pronunciándose en sentido favorable a dicha prohibición. Las principales objeciones que sustentan la posición de este sector doctrinario son:

a) *El tráfico de niños:* Uno de los reparos más utilizados radica en la necesidad de evitar el tráfico y explotación de los niños en el extranjero. Sin embargo, este argumento dista de ser concluyente. Así, debe señalarse, en primer término, que nada asegura que los adoptantes extranjeros se hallen en peor situación o reúnan condiciones menos favorables que los nacionales; dicho a la inversa, no hay razón alguna para pensar que los adoptantes argentinos serán en todos los casos mejores padres que los adoptantes de otro país, por el solo hecho de ser argentinos. Este criterio, en el plano interno, se exterioriza en el registro de adoptantes de la Provincia de Buenos Aires, que excluye a quienes no se domicilien en su territorio; discriminación ésta a todas luces injusta y carente de razón, más allá de la intención de beneficiar a los residentes en dicha jurisdicción. Traspolado esto al caso de adoptantes extranjeros, no se advierte que sean los intereses del menor los que exigen una restricción como la aquí tratada.

Por lo demás, si la preocupación radica principalmente en el tráfico de menores, no es necesario buscar riesgos en el exterior. Resultan al respecto suficientemente ilustrativas las noticias que con lamentable frecuencia publican en nuestro país los medios de comunicación. Basten como ejemplo los siguientes títulos tomados del diario "La Nación": *No hay suficientes bebés. Por qué prospera la vía ilegal para adoptar (5/5/00); Devuelven un bebé a su madre. La habían entregado en falsa adopción (31/5/00); Vinculan a una jueza de Misiones y a su esposo con el tráfico de bebés (28/7/00); Apresados cuando compraban un bebé. Fue en Misiones (22/8/00); Llamadas que dan indicios en un caso de tráfico de niños (22/8/00); Interrogarán a una diputada por la desaparición de una beba (18/10/00)*, entre otros. Todas estas noticias —de publicación relativamente reciente— están referidas a casos de tráfico de menores que habrán ocurrido en nuestro país, y no se hace mención alguna a adoptantes extranjeros.

Claro está que también nos llega información desde el extranjero que no puede calificarse sino de aberrante, como el caso de unas mellizas americanas adoptadas a través de Internet por una pareja británica, a la que luego les fueron quitadas para devolverlas al país de origen (Buenos Aires Herald, 10/4/01).

(7) En este sentido, MEDINA, GRACIELA, *La adopción*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998.



# EL DERECHO

Diario de Jurisprudencia y Doctrina

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

UNIVERSITAS S.R.L.

Tucumán 1436/38 (1050) Capital Federal

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

TEL. 4371-2004 (líneas rotativas) / FAX: 4371-6311

E-MAIL: elderecho@el-derecho.com.ar

INTERIOR:

La Plata: Calle 47 N° 895 entre 12 y 13 (1900)  
Tel./Fax (0221) 4219708

Córdoba: Librería Alveroni: Duarte Quirós 631  
(5000) Tel./Fax (0351) 4217842

Mendoza: Tel. (0261) 155103301

Santa Fe: Jorge Alberto Coronel Ediciones  
Jurídicas Contables: San Martín 1632 (3000)  
Tel. (0342) 4598890 / Cel. (0342) 156307134

Salta: Librería Ulpiano:  
J. M. Leguizamón 410 (4400)  
Tel. (0387) 4221340 / Fax (0387) 4394663

Mar del Plata: Tel./Fax (0223) 4893109

S. S. Jujuy: Librería Universitaria: Argañaraz 81  
(4600) Tel./Fax (0388) 4237963

Rosario: Tel. (0341) 155115375 / 155115376

San Miguel de Tucumán: Bibliothex  
9 de Julio 485 P.B. "E" (4000)  
Tel. (0381) 4203838

Bahía Blanca: Notas Jurídicas:  
Beruti 85 (8000) Tel. (0291) 4527524

San Nicolás de los Arroyos:  
Tel. (0341) 155115373

REG. NAC. DE LA PROP. INTELECTUAL N° 047.391

En definitiva, no puede negarse que el tráfico y la explotación de menores constituye una penosa realidad que lamentablemente se acrecienta día a día. Pero no menos cierto es —y la realidad así lo demuestra— que la prohibición de la adopción internacional no constituye un medio adecuado para paliar dicha situación. No puede buscarse, sin más, una relación terminante de causa-efecto entre la adopción internacional y el tráfico de niños. Antes bien, y como punto de partida, es necesario tipificar el delito de tráfico de menores y prever su sanción, como así también implementar una cooperación internacional para su represión.

b) **Desarraigo cultural o "extrañamiento"**: También se plantea que la adopción internacional es contraria al derecho a la identidad y a la nacionalidad que asiste al menor, debiendo agotarse los esfuerzos para que el niño vea hecha realidad su posibilidad de "florecer donde lo han plantado" (8). Se apela a que no debe sacarse al menor de su medio para incorporarse a otro sustancialmente distinto en cuanto a idioma, raza, tradiciones, etc.

Quienes se enrolan en esta postura rechazan la explicación de que la adopción internacional es una forma de colaboración de los países altamente desarrollados hacia los países más pobres. Entienden que ello es falso porque el fundamento no es una colaboración entre Estados, sino la acción de los particulares que en su deseo de adoptar buscan niños en el extranjero al fracasar sus intentos en el orden interno. Y la intervención de los Estados se limita a poner en comunicación a las familias que quieren adoptar con el país donde puede haber un niño adoptable.

En esta línea de argumentaciones, la adopción internacional presenta una serie de interrogantes cuya respuesta ayudará a formar una valoración más completa del instituto. La solución a estas incógnitas se hallará observando el caso concreto, pero en otros casos dependerá de la evolución futura del menor adoptado y su nueva familia. Así, cabe preguntarse ¿qué sucederá con la identidad de estos niños? ¿Qué ocurrirá con ellos en el futuro? ¿Serán asimilados, integrados por los nuevos parámetros culturales, o pretenderán reinsertarse en el origen natal? ¿Cuáles serían las recomendaciones que habría que hacerles a los padres adoptivos? ¿Será suficiente para el adoptado retornar a su país de origen para conocerlo o pretenderá quedarse allí abandonando a su familia adoptiva? ¿Será posible prever la conducta de estos niños una vez alcanzada la adolescencia y su posibilidad de cuestionar el estilo de vida adquirido en su lugar de adopción, eligiendo retornar a la tierra donde naciera y a la cultura que, por origen, podría haberle pertenecido?

La reminiscencia del lugar de origen parecería responder a una ley interior del ser humano que pondría en jaque

(8) MOLINA, ALEJANDRO C., *La Argentina y la adopción internacional*, en ED, 186-1114.

la decisión de los adoptantes de no informar acerca del país natal o de hacer desaparecer las pruebas que mencionen su nacimiento. Más aún, pondría en riesgo la continuidad de la convivencia con sus padres y la permanencia en el país adoptivo.

(Continuará en el próximo diario del 11 de diciembre de 2002)

## JURISPRUDENCIA

### Trabajo:

Intereses: tasa; facultad judicial.

1 — Desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación abandonó la tesis referente a la naturaleza federal de las controversias sobre tasa de interés, devolviendo a los jueces las facultades derivadas del art. 622 del cód. civil, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dejó sin efecto el art. 6° de la resolución 6/91. Informalmente, se generalizó el criterio de imponer tasas variables según las épocas, fijándose como adecuado un interés del 24% anual desde el 1/4/1991 hasta el 31/3/1992 del 15% anual desde el 1/4/1992 hasta el 31/3/1993; del 12% anual desde el 1/4/1993 hasta el 31/12/2001 y desde el 1/1/2002 hasta la fecha del efectivo pago la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos según el cálculo que será difundido por la Prosecretaría General de la Cámara, aplicándose para las fracciones de período mensual que se hallare en curso, el promedio del mes anterior.

2 — El Acta 2357 del 7/5/2002 modificada por Resolución CNAT 8 del 30/5/2002 carece de obligatoriedad jurídica y sólo se traduce en la exteriorización del criterio que la Cámara adopta en materia de intereses a aplicar desde el 1/1/2002. A partir de ese momento a fin de hacer frente a las nuevas circunstancias. M.M.F.L.

51.809 — CNTrab., sala VIII, junio 28-2002. — Hartig, Gerardo C. Grato, S.A. y otros s/despido.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de junio de 2002. — Y Visto: El recurso de fs. 556/557 y,

Considerando: Desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación abandonó la tesis referente a la naturaleza federal de las controversias sobre tasa de interés, devolviendo a los jueces las facultades derivadas del art. 622 del cód. civil, esta Cámara dejó sin efecto el art. 6° de la resolución 6/91. Informalmente, se generalizó el criterio de imponer tasas variables según las épocas, se fijó como adecuado un interés del 24% anual desde el 1-4-1991 hasta el 31-3-1992; del 15% anual desde el 1-4-1992 hasta el 31-3-1993; del 12% anual desde el 1-4-1993 hasta el 31-12-2001; y desde el 1-1-2002 hasta la fecha del efectivo pago la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorga-

miento de préstamos según el cálculo que será difundido por la Prosecretaría General de la Cámara, aplicándose para las fracciones del período mensual que se hallare en curso el promedio del mes anterior (resolución 8 del 30-5-2002).

Entonces, el Acta N° 2357 [ED, 197-1145] del 7-5-2002, modificada por Res. CNAT 8 [ED, 198-1092] del 30-5-02 carece de obligatoriedad jurídica y como se estableció en los considerandos sólo se traduce en la exteriorización de criterio que la Cámara adopta en materia de intereses a aplicar desde el 1-1-02, a partir de ese momento a fin de hacer frente a las nuevas circunstancias.

La aplicación del criterio expuesto por parte de este Tribunal queda supeditada al caso concreto y en la hipótesis de la eventual interposición de recurso sobre el acépite, no causar agravio a la parte a la tasa de interés fijada en grado.

En el presente, resulta improcedente en el estado actual de las actuaciones admitir la pretensión actora por cuanto fs. 538/540 se ha dictado sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Una solución distinta afectaría además, la seguridad jurídica, la perentoriedad de los plazos procesales y los principios de preclusión procesal y de inviolabilidad de la defensa en juicio.

Por ello, el Tribunal resuelve: 1) Desestimar el recurso de apelación de fs. 556/557; 2) imponer las costas del incidente en el orden causado. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — Juan C. E. Morando. — Hora cío V. Billoch (Sec.: Alicia E. Meseri).

## EDICTOS

### CONCURSOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, a cargo del Dr. Fernando F. Ottolenghi, Secretaría N° 7, a mi cargo, sito en Roque Sáenz Peña 1211, piso 1°, Capital Federal, hace saber en los autos "DESARROLLOS COMERCIALES, S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO" que con fecha 11 de noviembre de 2002 se decretó la apertura del concurso preventivo de DESARROLLOS COMERCIALES, S.A. N° 30-687/13047-9 de CUIT. Los acreedores de la concursada deberán formular sus pedidos de verificación por ante el síndico designado, Aiva María Paulina, en sus oficinas de la calle Montevideo 536, piso 7, "E", hasta el día 27 de febrero de 2003. Fijarse el día 11 de abril de 2003 y 28 de mayo de 2003 para que la Sindicatura presente los informes previstos en los artículos 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente. La audiencia informativa se realizará el 3 de noviembre de 2003 a las 10,00 hs. en la Sala de Audiencias del Tribunal. Publíquese por cinco días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 27 de noviembre de 2002. Jorge A. Juárez, sec.

1.5-12-02. V. 11-12-02. 10468

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 9, a cargo del Dr. Eduardo Favier Dubois (h.), Secretaría N° 18, a mi cargo, sito en la calle Marcelo T. Alvear 1840, 4° P. de Capital Federal, comunico por cinco días en autos "FERNANDEZ, ELADIO s/CONCURSO PREVENTIVO", que con fecha 12-11-02 se abrió el concurso preventivo de ELADIO FERNANDEZ, CUIT 20-04270613-3, domiciliado Havana 3726 Piso 1° "A" de Capital Federal. Quienes se consideren acreedores deberán verificar sus créditos por ante el Síndico Abraham Valovetzy, domiciliado en Lavalle 1567 Piso 6° Of. "611", hasta el día 10 de marzo de 2003. Se hace saber que el día 21.04.03 el Síndico deberá presentar el informe individual de créditos (art. 35 LCQ); que el Tribunal dictará la resolución del art. 36 LCQ el día 6-05-03; que el Síndico deberá presentar el informe general (art. 39 LCQ) el día 3-06-03; y que el día 24-11-03 a las 11 horas se celebrará la audiencia informativa (art. 45 LCQ), venciendo el 1°-12-03 el período de exclusividad. Buenos Aires, 25 de noviembre de 2002. Germán S. Tarico Vera, sec.

1.5-12-02. V. 11-12-02. 10467

### SUCESIONES

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 93, cita a herederos y acreedores de Don CHARLES CYMERMAN POHYTISKA por el pleito Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 32 Secretaría Única cita y emplaza a herederos y acreedores de ANGELA LAINO y JOSE GROSSO por el plazo de treinta días a fin de hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial y en El Derecho. Buenos Aires, 2 de octubre de 2002. José Benito Fajre, sec.

1.6-12-02. V. 10-12-02. 10473

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de FRANCISCO LAMBERTI por el término de treinta días. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 4 de diciembre de 2002. Javier Fernández, sec.

1.10-12-02. V. 12-12-02. 10491

Juzgado Nacional en lo Civil N° 1, Secretaría Única, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña MARIA ELICIA VEGA GARCIA, Publíquese por tres días. Buenos Aires, noviembre 20 de 2002. Julio F. Ríos Becker, sec.

1.6-12-02. V. 10-12-02. 10476

Juzgado Nacional en lo Civil N° 39 Secretaría Única cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CRISTINA PEREIRA. Publíquese tres días. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002. Gabriela Mariel Scotarici, sec.

1.9-12-02. V. 11-12-02. 10480

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de ABRAHAM GOLDIN por el término de treinta días. Publíquese por tres días. Buenos Aires, noviembre 19 de 2002. Javier Fernández, sec.

1.9-12-02. V. 11-12-02. 1639

Juzgado Nacional en lo Civil N° 58, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de HUMBERTO JOSE PEDRO RIVADA. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 25 de noviembre de 2002. Viviana C. Fernández Seoane, sec.

1.9-12-02. V. 11-12-02. 10482

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 90, Secretaría Única, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Doña TERESA TRICARICO. Notifíquese por 3 días en El Derecho. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. Martín Alejandro Christello, sec.

1.10-12-02. V. 12-12-02. 10490

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45 a cargo del Dr. Rodolfo Victoriano Arata, Secretaría Única a cargo de la Dra. María Sorini sito Inmigrantes 1950 Piso 4° de esta Ciudad, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de EVANGELINA RODRIGUEZ a los efectos de que hagan valer sus derechos. Fdo. María Sorini Secretaria. Buenos Aires, 10 de octubre de 2002. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 20 de noviembre de 2002. María S. Sorini, sec.

1.10-12-02. V. 12-12-02. 10486

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 75, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don VALENTIN ENRIQUE MARCOGIUSEPPE. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial y el diario El Derecho. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2001. María Inés Lezama, sec.

1.10-12-02. V. 12-12-02. 10488

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 24, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña ADELAINA SANCHEZ DE MARTIN. Publíquese por tres días en El Derecho. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. Alejandro D. Rodríguez, sec.

1.9-12-02. V. 11-12-02. 10483

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51, Secretaría Única, sito a Uruguay 714, Piso 2°, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos acreedores de JAVIERA IBÁÑEZ BERMÉJO, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en El Derecho. Buenos Aires, 12 de noviembre de 2002. María Lucrecia Serat, sec.

1.10-12-02. V. 12-12-02. 10485

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 72, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, piso 6°, de la Capital Federal cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DAVID DERMAN, a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en El Derecho. Buenos Aires, noviembre 11 de 2002. Daniel H. Russo, sec.

1.9-12-02. V. 11-12-02. 10481

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51, Secretaría Única, sito a Uruguay 714, Piso 2°, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos acreedores de SALVADOR BARENBOIN a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en El Derecho. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2002. María Lucrecia Serat, sec.

1.6-12-02. V. 10-12-02. 10477